



## JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Impugnación de maternidad
Demandante:	Magda Liliana García
Demandada:	Marlene Reinoso
Radicación:	2021-00564
Asunto:	Recurso de reposición
Decisión:	No repone

### ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la demandante, en contra de la providencia del 06 de agosto de 2021 (obrante en la plataforma de consulta de procesos TYBA), en la que se rechazó la demanda de la referencia

### ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El recurrente solicita que se reconsidere la decisión de rechazar la demanda, debido a que por error involuntario omitió aportar la constancia de remisión de la demanda y sus anexos a las direcciones electrónicas o físicas de las demandadas, así como manifestar que ambas demandadas viven en el mismo domicilio.

### CONSIDERACIONES

El artículo 90 del Código General del Proceso establece taxativamente las causales de inadmisión de la demanda; una de ellas se presenta “*cuando no reúna los requisitos formales*”. El inciso 4° de la misma normativa indica que, una vez vencido el término de cinco (05) días para subsanar la demanda inadmitida, el juez debe decidir si la admite o la rechaza.

Por su parte, el inciso 4°, artículo 6° del Decreto 806 de 2020 señala:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.* (Negritas fuera de texto).

Con fundamento en estas normas, y descendiendo al caso concreto, se tiene que la parte demandante no acreditó el cumplimiento de la exigencia consistente en la remisión del escrito de la demanda y sus anexos al extremo pasivo, y tampoco incluyó los datos de notificación de MARLENY GARCÍA REINOSO. En efecto, en el escrito contentivo del recurso admite que por un error involuntario omitió acreditar el lleno



de estos requisitos. La consecuencia de esta omisión fue que no se dio pleno cumplimiento a lo ordenado en la providencia que inadmitió la demanda, por lo que se procedió a su rechazo, decisión que se encuentra plenamente ajustada al estatuto procesal.

Adicionalmente, darle la opción a la demandante de presentar documentación o acreditar requisitos por fuera del término legal, o desconocer que se incumplió la carga de subsanar en debida forma, vulneraría el principio de igualdad de los demás usuarios del sistema judicial, a quienes se les exige la misma carga y rigurosidad en sus actuaciones ante la jurisdicción.

En consecuencia, concluye esta sede judicial que la decisión a través de la cual se rechazó la demanda de la referencia se encuentra ajustada a derecho, por lo que se mantendrá incólume el proveído inicialmente emitido.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Once de Familia del Circuito de Bogotá D.C.

### RESUELVE

**PRIMERO.** NO REPONER la decisión contenida en providencia del 06 de agosto de 2021, por lo descrito en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO.** ARCHIVAR las diligencias, dejando las constancias de rigor.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

**HENRY CRUZ PEÑA  
JUEZ**

*AA*

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**(Art. 295 del C.G.P.)**  
Bogotá D.C., 20 de septiembre de 2021, esta  
providencia se notifica en el ESTADO No. 71  
Secretaría: \_\_\_\_\_  
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA